

Expediente: 28/2019

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Registro de Planeamiento de Navarra y el formato de presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial de Navarra.

Dictamen: 33/2019, de 29 de julio

DICTAMEN

En Pamplona, a 29 de julio de 2019,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza Presidente, doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria, y doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente doña Socorro Sotés Ruiz,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El 7 de mayo de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en lo sucesivo, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Registro de Planeamiento de Navarra y el formato de presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial de Navarra, que fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 30 de abril de 2019.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

El expediente remitido a este Consejo está integrado por los siguientes documentos a destacar:

1. Informe suscrito el 20 de noviembre de 2017 por la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de Ordenación del Territorio y Urbanismo, con el visto bueno del Director del Servicio, en el que, con referencia y cita de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Navarra y de su artículo 131, se indica que se creó el Registro del Planeamiento con el objetivo de centralizar los instrumentos de ordenación del territorio y planes urbanísticos aprobados definitivamente por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como por los Ayuntamientos, garantizando así la publicidad de los mismos. Dicho Registro depende del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, justificándose la necesidad de un desarrollo normativo debido al escueto contenido que tiene y al hecho de que la regulación del mismo se ha mantenido prácticamente invariable en el Texto Refundido de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo aprobado por el Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio. Por lo tanto, se propone la adopción de una Orden Foral que dé inicio al procedimiento para la elaboración del Decreto Foral por el que se regule el Registro de Planeamiento de Navarra (en adelante, el Proyecto).

2. Orden Foral de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración del Decreto Foral por el que se regule el Registro de Planeamiento de Navarra, designando al Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio como órgano encargado de su elaboración y tramitación, en colaboración con el Servicio de Territorio y Paisaje.

3. Mediante informe del Director del Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 17 de febrero de 2018, se señala que la consulta previa para la elaboración del Decreto Foral en cuestión, estuvo publicada en el portal de transparencia del Gobierno de Navarra, desde el 5 de diciembre de 2017 hasta el 10 de enero de 2018, no habiéndose recibido sugerencia alguna. Obra en el expediente la referida publicación en la página web del Gobierno de Navarra.

4. En el informe resultante del trámite de audiencia y de participación ciudadana del Director del Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y de la Directora del Servicio de Territorio y Paisaje de 2 de abril de 2019, consta que el 14 de septiembre de 2018 se remitió copia del Proyecto a las entidades representativas afectadas por la regulación propuesta, invitándoles a participar en la fase de audiencia, habiéndose presentado alegaciones, por parte de NASUVINSA; Ayuntamiento de Orkoien; don...; Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro (COAVN); del propio Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio; y de la Federación Navarra de Municipios y Concejos (FNMC), que son contestadas en este informe.

Se deben destacar las sugerencias de NASUVINSA sobre la inscripción en el Registro de Planeamiento también de los instrumentos de gestión urbanística; los problemas de la inscripción en el Registro de Planeamiento previa a la publicación en el Boletín Oficial de Navarra (BON); el control de legalidad y del interés general; la ficha de inscripción; la documentación a presentar; la resolución técnica o gráfica de los documentos; el formato vectorial; la difusión telemática; instrumentos en tramitación y la exigencia de la información geográfica vectorial.

El Ayuntamiento de Orkoien también hace alegaciones acerca de la problemática de la inscripción previa a la publicación en el BON; la práctica del asiento y publicación en el BON; la documentación a presentar; los formatos de archivo y sus características técnicas.

Don... en sus aportaciones incide en las instrucciones técnicas de planeamiento; de nuevo la problemática de la inscripción previa a la publicación en el BON; cursos de formación para el manejo de las herramientas técnicas que se deben utilizar; y establecimiento de un plazo superior para la entrada en vigor.

El COAVN hace algunas sugerencias en el mismo sentido que las entidades anteriores, así en lo que respecta a la autonomía local respecto a la aprobación de los instrumentos de ordenación pormenorizada y su publicación en el BON; la inscripción previa a la publicación en el BON; la

impugnación de actuaciones municipales; documentación a presentar y características técnicas de la misma; su difusión telemática; y cuestiones acerca del anexo.

El propio Departamento cuestiona en sus alegaciones algunos aspectos del anexo; ámbito de aplicación y procedimiento de inscripción así como el contenido de los expedientes urbanísticos; y, la difusión de los instrumentos aprobados.

Por su parte la FNMC, en este trámite plantean dudas respecto de la posible vulneración del principio de autonomía al condicionar la publicación de los instrumentos de planeamiento urbanístico a la previa inscripción en el Registro y por ello propone modificar la redacción del artículo 6.2 apartado c) del texto inicial para una mejor comprensión de la separación entre los trámites de inscripción del instrumento en el Registro de Planeamiento y el control de legalidad y del interés general que el Departamento realiza.

Como se ha indicado, el Director del Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y la Directora del Servicio de Territorio y Paisaje, ha contestado a todas y cada una de las sugerencias antedichas, y buena parte de las mismas han sido tenidas en cuenta en la redacción del texto final que estamos analizando.

Se hace referencia igualmente en el informe a que con fecha de 14 de septiembre de 2018, se insertó el Proyecto como anuncio de información pública, introducido a tal fin en el portal de Gobierno Abierto, habilitándose al efecto una dirección de correo electrónico para que la ciudadanía pudiera enviar sus sugerencias, aportaciones y alegaciones en relación con el mismo.

5. Consta que se da traslado del texto del Proyecto a todos los Departamentos mediante correo electrónico de 4 de abril de 2019, para que remitan sugerencias o propuestas antes del día 12 de abril de 2019.

6. Obran en el expediente la memoria normativa, justificativa e informe sobre impacto por razón de sexo del Director del Servicio Jurídico de Medio

Ambiente y Ordenación del Territorio de fecha 28 de enero de 2019. Igualmente consta la memoria económica, de la Directora del Servicio de Territorio y Paisaje así como de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 28 de enero de 2019.

La memoria organizativa de 15 de abril de 2019, de la Directora del Servicio de Territorio y Paisaje, señala que la aprobación del proyecto no conlleva creación, modificación o supresión de unidades orgánicas ni incremento o disminución de la plantilla del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, así como que los trabajos de mantenimiento de las infraestructuras tecnológicas son trabajos de funcionamiento periódicos que ya vienen ejecutándose por la Dirección General de Informática, Telecomunicaciones e Innovación Pública.

7. El informe de la Directora General del Presupuesto de 1 de febrero de 2019, indica que la aprobación del Decreto Foral en tramitación no supone aumento del gasto presupuestario actual, mostrándose por ello, favorable a la tramitación del Proyecto, al no ponerse en peligro el cumplimiento de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

8. Consta el informe de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, de evaluación del impacto de género correspondiente al Proyecto.

En el mismo se señala que “el proyecto de Decreto Foral resulta ser: NO PERTINENTE al género, por su carácter técnico y ausencia de incidencias relativas a impacto de género”. Añade el informe que la norma no tiene capacidad de incidir en el acceso y control de recursos e influir en la ruptura del rol de género, conclusión acorde con la valoración del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua.”

Se propone incorporar en el artículo 7 de la norma un apartado de verificación sobre la existencia o no del Informe de impacto de género realizado sobre el planeamiento objeto de registro y disponible en el expediente. Termina diciendo el informe que en la revisión realizada desde

este Instituto se han detectado expresiones que pueden ser mejoradas en términos de exclusividad tales como “el responsable”, “promotor”, “técnicos”, y términos similares.

Este informe es contestado por otro informe del Director del Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 2 de abril de 2019, considerando que no es preciso introducir en la fichas de inscripción variables relativas a las personas ya que las mismas contienen información objetiva relativa a los instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo que se aprueban y tampoco es necesario incluir la verificación solicitada. En cuanto, a las expresiones indicadas se acepta la sugerencia por lo que se procede a sustituir dichos términos.

9. En el informe de impacto sobre accesibilidad y discapacidad del Director del Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 3 de abril de 2019, se indica que las medidas normativas no afectan a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, y tampoco perjudican al derecho de garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades, la autonomía personal y la vida independiente. Por ello, concluye diciendo que no es procedente establecer medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones ni para compensar desventajas o dificultades.

10. La Comisión Foral de Régimen Local certifica que en la sesión celebrada el día 3 de abril 2019, fue sometido a informe de esta Comisión, el Proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Registro de Planeamiento de Navarra, obteniéndose informe favorable en los términos señalados en dicha sesión, lo que se hace constar en acta.

Consta el acta de la sesión del 3 de abril de 2019 y cómo en la misma se trata en su segundo punto del orden del día, el Proyecto. Obra unida al acta de la sesión, como anexo, el contenido del Proyecto de que se trata.

11. En el informe de la Secretaría General Técnica de 8 de abril de 2019, se concluye que de la documentación examinada se aprecia que el expediente se está tramitando de conformidad con lo dispuesto en la

normativa e instrucciones de aplicación. Así mismo, y de acuerdo con el artículo 14.1 g) de la LFCN, se procede a solicitar informe al Consejo de Navarra.

12. Obra unida la solicitud de informe mediante correo electrónico de 4 de abril de 2019, de la Sección de Régimen Jurídico de Ordenación del Territorio y Urbanismo al Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa acompañándose a dicho correo el texto del Proyecto.

13. Se emite informe por el Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa el día 12 de abril de 2019.

En las consideraciones jurídicas del mismo, se hace referencia al objeto de la norma; a las competencias en cuyo ejercicio se pretende dictar el decreto foral y rango normativo; y a la adecuación al procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general. Se considera que en vista de la documentación recibida se observa el cumplimiento del procedimiento, haciéndose algunas observaciones que finalmente se subsanan y cumplimentan por parte del equipo redactor del Proyecto.

En cuanto a la forma y estructura de la norma que se analiza por parte del Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa, se ponen de manifiesto algunas consideraciones con la finalidad de coadyuvar a la total adecuación del proyecto, teniendo en cuenta las instrucciones que elaboró la Dirección General de Presidencia que se formalizaron en el mes de enero de 2004, y que se trasladaron a las Secretarías Técnicas para lograr su efectiva aplicación a todas las unidades de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En referencia a los aspectos de fondo, se efectúan consideraciones respecto de la publicidad y el procedimiento de inscripción que se recoge en el título II, y sobre el formato y validez del instrumento a inscribir en especial del contenido del artículo 1.a) y de la disposición transitoria primera.

Se concluye diciendo que, "1ª El proyecto analizado se está tramitando adecuadamente, pero debe tenerse en cuenta lo recogido en este informe de

para a completar el expediente; 2ª Se recomienda considerar las modificaciones al texto propuestas referentes a la forma y estructura del mismo con el fin de lograr una mejor redacción y calidad técnica; 3ª Se recomienda, asimismo, analizar las observaciones expuestas en este informe en relación con el fondo de la regulación que presenta el proyecto analizado”.

14. En el informe de participación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del Director del Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y de la Directora del Servicio de Territorio y Paisaje, de 25 de abril de 2019, se hace constar que con fecha de 4 de abril de 2019, se remitió el texto del Proyecto a todos los Departamentos del Gobierno de Navarra y el mismo día además del texto del Proyecto también se facilitó la documentación administrativa correspondiente al Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa, de la Dirección General de Presidencia y Gobierno Abierto. Consta que se hacen sugerencias por parte del Servicio de Conservación de la Dirección General de Obras Públicas; del Servicio de Fomento Empresarial, de la Dirección General de Política Económica y Empresarial y Trabajo; y, del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, de la Dirección General de Presidencia y Gobierno Abierto, en este último reiterándose en las sugerencias realizadas en su informe de 12 de abril de 2019.

15. Obra el informe con la propuesta de Acuerdo de toma en consideración para su remisión al Consejo de Navarra, del proyecto de Decreto Foral, realizado por el Director del Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de 25 de abril de 2019.

16. En el certificado de la Directora del Servicio de Secretariado del Gobierno de Navarra y Acción Normativa se indica que en la sesión semanal de la Comisión de Coordinación de 29 de abril de 2019, previa a la correspondiente sesión del Gobierno de Navarra, fue examinado el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Registro de Planeamiento de Navarra y el formato de presentación de los instrumentos de planificación

urbanística y territorial de Navarra, a los efectos de la petición del preceptivo dictamen por el Consejo de Navarra, remitido con anterioridad a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

17. La Directora General de Presidencia y Gobierno Abierto, emite certificado de 30 de abril de 2019, señalando que por Acuerdo del mismo día del Gobierno de Navarra se toma en consideración el Proyecto a efectos de la petición del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El Proyecto de Decreto Foral consta de doce artículos agrupados en cuatro títulos, una disposición transitoria, una disposición adicional y dos disposiciones finales, además de un Anexo.

El título I define el objeto del Decreto Foral, regulando el Registro de Planeamiento de Navarra, los instrumentos de ordenación territorial, de planeamiento urbanístico municipal, y de urbanización y gestión a los que es de aplicación, su naturaleza pública y hace una primera mención a la base de datos informatizada y al archivo documental de que se compone.

El título II regula el procedimiento de inscripción de los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico municipal, sus formas de iniciación, la práctica de los asientos y el contenido de las fichas de inscripción a confeccionar por el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, así como las circunstancias que hacen necesaria la modificación de los datos inscritos y la forma de proceder en tal caso.

El título III especifica el contenido de los expedientes urbanísticos, en lo referente a la documentación y formatos de los ejemplares de los instrumentos que se deben presentar ante el Departamento.

El título IV determina la publicidad y acceso a los instrumentos inscritos en el Registro de Planeamiento, con la obligación de acatar la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal, exigiéndose a los

Ayuntamientos y personas promotoras que identifiquen la parte de la información suministrada que es de carácter confidencial.

La disposición transitoria única establece para los instrumentos que a la fecha de entrada en vigor del Decreto Foral se encuentren en tramitación, la obligación de adaptarse con carácter previo a su aprobación definitiva a las prescripciones contenidas en el mismo, así como el mantenimiento de las inscripciones ya practicadas de los instrumentos que a la entrada en vigor del presente Decreto Foral se encuentren aprobados definitivamente.

La disposición adicional única habilita a los Ayuntamientos a remitir voluntariamente los instrumentos de gestión y de urbanización por ellos aprobados, para su inscripción directa en el Registro de Planeamiento.

La disposición final primera establece la facultad del titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo de modificar las previsiones contenidas en el Anexo.

La disposición final segunda determina la entrada en vigor del Decreto Foral a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Y por último, el Anexo fija el formato en el que debe entregarse la información geográfica vectorial de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, así como su contenido y los datos asociados.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Decreto Foral tiene por finalidad la regulación del Registro de Planeamiento de Navarra que se aprobó mediante Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo (en adelante, TRLFOTU), y en el que en su artículo 79, en especial en sus apartados 3 y 4 se crea el Registro de Planeamiento de Navarra, estableciéndose que *“3. A efectos de garantizar la publicidad de los instrumentos de ordenación territorial y del planeamiento urbanístico, y de su normativa, se crea el*

Registro de planeamiento, dependiente del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo. En este Registro se centralizarán los instrumentos de ordenación territorial y planes urbanísticos aprobados definitivamente por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y por los Municipios. 4. El Registro de planeamiento es público. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido del planeamiento concreto, expedida por funcionario habilitado al efecto, o por simple nota informativa o copia de los documentos obrantes en el Registro, sin que su importe exceda del coste administrativo". Este Decreto Foral Legislativo ha sido objeto del dictamen número 28/2017 de 7 de marzo, por este Consejo de Navarra.

Dado que el Proyecto informado desarrolla y regula el procedimiento para la inscripción en el Registro de los instrumentos correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo mencionado anteriormente, este dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 14.1.g) de la LFCN.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

El procedimiento para la elaboración y tramitación de las disposiciones reglamentarias cuya aprobación compete al Gobierno de Navarra se encuentra regulado en la actualidad en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

No obstante, por motivos temporales la normativa aplicable a este Proyecto es la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), que regula, en sus artículos 58 a 63, el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con el artículo 58.2 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustenten la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone de la justificación

legalmente requerida tanto en su parte expositiva como en las memorias e informes incorporados al expediente.

Siguiendo los trámites fijados en la LFGNP, el procedimiento de elaboración de la disposición consultada se ha iniciado por la Consejera del Gobierno de Navarra competente en la materia, que designó como órgano responsable del procedimiento al Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Se acompaña al Proyecto una memoria justificativa, una memoria normativa, una memoria organizativa y un informe sobre la estimación del coste, en los que se explica el contenido y se razona la conveniencia de la regulación y la adecuación de las medidas propuestas a los fines perseguidos. También se ha incorporado un informe de impacto por razón de sexo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 62 de la LFGNP, así como un informe de impacto y accesibilidad y discapacidad en virtud del artículo 8 de la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal; y del artículo 132.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Consta en el expediente que el Proyecto ha sido sometido a audiencia mediante la consulta a diversas entidades representativas de los intereses afectados, habiéndose emitido informe acerca de las alegaciones formuladas atendiendo a algunas de ellas en la redacción del texto definitivo. Asimismo, el Proyecto ha sido objeto de publicación en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra.

También ha sido informado por la Secretaría General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local y se ha obtenido informe favorable de la Comisión Foral de Régimen Local. Igualmente ha sido examinado por la Comisión de Coordinación en la sesión previa a la del Gobierno de Navarra en la que el Proyecto, previamente remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, fue tomando en consideración a efectos de la petición del presente dictamen del Consejo de Navarra.

Por todo ello se concluye que el proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen se ha tramitado de acuerdo con la normativa vigente.

II.3ª. Marco normativo y competencial de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra.

Al amparo de la disposición adicional 1ª de la Constitución Española (CE), el artículo 44.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), reconoce a Navarra la potestad exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

La Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Navarra, en su artículo 131 creó el Registro de Planeamiento, dependiente del Departamento con competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en el que se centralizarían todos los instrumentos de ordenación del territorio y planes urbanísticos aprobados tanto por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra como por los Municipios, añadiéndose que “el Registro de Planeamiento es público. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido del planeamiento concreto, expedida por funcionario habilitado al efecto, o por simple nota informativa o copia de los documentos obrantes en el Registro, sin que su importe exceda del coste administrativo. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido del planeamiento”.

La Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo (en adelante, LFOTU) que derogó la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, contempló en su artículo 81, apartados 3) y 4), el Registro de Planeamiento en términos similares a la normativa que derogaba.

El Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, derogó la Ley Foral 35/2002, regulando el artículo 79, el Registro de Planeamiento, manteniendo una redacción similar a la de la Ley Foral 35/2002.

Hay que señalar que desde su creación, el Registro de Planeamiento no ha sido desarrollado reglamentariamente, motivo por el que el Proyecto analizado pretende integrar mediante el adecuado desarrollo reglamentario las lagunas que presenta la escasa regulación legal sobre dicho Registro y de esta manera regula el contenido del Registro de Planeamiento así como el procedimiento de inscripción de los instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo aprobados en la Comunidad Foral de Navarra.

En el Proyecto además se regulan aspectos que inciden en la mejora del derecho de los ciudadanos al acceso a la información territorial y urbanística, recogido en el artículo 8 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, derecho que viene asimismo reconocido por el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre), fundamentalmente en los artículos 5 y 25.4.

El artículo 70 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción actual establecida por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, normativa básica, indica en su apartado 1 que “las Administraciones públicas con competencias de ordenación territorial y urbanística deberán tener a disposición de los ciudadanos o ciudadanas que lo soliciten, copias completas de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigentes en su ámbito territorial, de los documentos de gestión y de los convenios urbanísticos”. Dicha normativa es de carácter básico de conformidad con la disposición adicional tercera de la LRBRL que dice, “la presente Ley regirá en Navarra en lo que no se oponga al régimen que para su Administración local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. A estos efectos, la normativa estatal que, de acuerdo con las Leyes citadas en el mencionado precepto, rige en Navarra, se entenderá modificada por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

Así mismo, la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LFTAIPBG),

establece en su artículo 28 acerca de la información en materia de ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente y vivienda que: “1. Los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico municipal, serán objeto de publicación, proporcionando información, como mínimo, sobre: a) La estructura general de cada municipio; b) La clasificación y calificación del suelo; c) La ordenación prevista para el suelo, con el grado de detalle adecuado; d) Las infraestructuras planteadas en cada localidad; e) La normativa urbanística”. Y en su apartado 2 que “las Administraciones Públicas de Navarra, en el ejercicio de las competencias que le sean propias, publicarán además: a) Las autorizaciones ambientales integradas y licencias ambientales, incluyendo los informes jurídicos y técnicos emitidos; b) Información geográfica, económica y estadística de elaboración propia cuya difusión sea relevante, facilitando las fuentes, notas metodológicas y modelos utilizados; c) La información medioambiental que deba hacerse pública de conformidad con la normativa vigente”.

El Proyecto analizado normativiza el deber de las Administraciones públicas de mantener a disposición permanente de los ciudadanos y ciudadanas la información más relevante de sus ámbitos básicos de actuación, siendo además acorde con el deber de publicidad de los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico municipal que los preceptos señalados prevén.

Hay que reseñar por último, que dado que el Registro de Planeamiento hasta la fecha no había sido objeto de desarrollo normativo, no existe disposición reglamentaria que se vea afectada por la aprobación del presente Proyecto.

II.4ª. Examen del contenido del Proyecto

A) Justificación

La norma que se pretende aprobar está justificada en la parte expositiva del Proyecto mediante una Exposición de Motivos en la que tras mencionar la normativa que incide acerca de la publicidad que deben tener los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico,

el carácter público del Registro de Planeamiento, los derechos de la ciudadanía al acceso a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental y los distintos medios para facilitar la debida publicidad, hace constar que ha habido heterogeneidad de los instrumentos de ordenación del territorio y de los planes urbanísticos, utilizándose criterios muy diferentes para su elaboración. Por ello, se considera necesario homogeneizar la presentación de los documentos técnicos estableciendo unas condiciones mínimas que unifiquen su formato de presentación, tanto en su tramitación y aprobación, como en su posterior acceso al Registro de Planeamiento. Incidiendo en que lo que se persigue es facilitar, por un lado, el análisis y tratamiento de los instrumentos referidos por parte de las Administraciones Públicas y por otro, que su posterior acceso al Registro y al Sistema de Información Urbanística de Navarra se produzca de forma más automatizada, utilizando un método más eficaz.

Se considera, en definitiva, obligada la articulación de un procedimiento para la inscripción en el Registro de Planeamiento de los instrumentos correspondientes dada la carencia de una regulación específica.

Por tanto, se estima justificada la oportunidad de la regulación y la adecuación de las medidas propuestas a los fines perseguidos.

B) Análisis de la parte dispositiva

El Proyecto consta de doce artículos, los cuales a su vez están integrados en cuatro títulos. En su título I se establece el objeto, naturaleza y ámbito de aplicación del Registro de Planeamiento; en el título II, el procedimiento de inscripción; en su título III se enumera cual debe ser el contenido de los expedientes urbanísticos; y por último, en el título IV se señala la efectividad de la publicidad y acceso a los instrumentos inscritos en el Registro de Planeamiento. El texto contiene una disposición transitoria única acerca de los instrumentos en tramitación y aprobados; una disposición adicional única relativa a la inscripción de instrumentos de gestión y urbanización; y dos disposiciones finales, la primera sobre la habilitación para la modificación del Anexo y la segunda acerca de la entrada

en vigor. Termina con un Anexo en el que se establece el formato de archivo, el sistema geodésico de referencia, el contenido y datos asociados a la información geográfica vectorial, y finalmente, las normas de elaboración.

El título I tiene como finalidad determinar el objeto, naturaleza y ámbito de aplicación.

Así en su artículo 1 se regula el Registro de Planeamiento de Navarra, y en particular en su apartado a) el contenido de los documentos y formato de presentación de los instrumentos de ordenación territorial y planeamiento urbanístico municipal, para su tramitación y posterior acceso al Registro de Planeamiento de Navarra; en el apartado b) el procedimiento de inscripción en dicho Registro de los instrumentos señalados en el apartado anterior tras su aprobación definitiva, así como los instrumentos de gestión y de urbanización en los términos establecidos en este Proyecto; y en el apartado c) el régimen de consulta del Registro de Planeamiento.

De la regulación contemplada en este artículo y, también, en los artículos 2 y 5 y en la disposición adicional única del Proyecto, se deriva que en el Registro del Planeamiento de Navarra deberán inscribirse, con carácter obligatorio los instrumentos de ordenación territorial y los instrumentos de gestión y urbanización que se aprueben en su desarrollo y ejecución. Igualmente, deberán inscribirse, obligatoriamente, los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal, tanto sean aprobados definitivamente por la Administración de la Comunidad Foral como por los Ayuntamientos respectivos y, con carácter voluntario, los instrumentos de gestión y urbanización que desarrollen y ejecuten las determinaciones del planeamiento urbanístico municipal.

La previsión de inscripción obligatoria de los instrumentos de gestión y urbanización en desarrollo de los instrumentos de ordenación territorial, así como la voluntaria de los de desarrollo y ejecución de los de planeamientos urbanísticos, se incorporó al Proyecto, tras el trámite de información y audiencia de entidades interesadas, concretamente a raíz de la sugerencia

formulada por la sociedad pública “Navarra Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA).

Pueden suscitarse dudas sobre la legalidad y oportunidad de tal previsión ya que el motivo principal del Proyecto es el desarrollo de la previsión contenida en el artículo 79 del TRLFOTU, aprobado mediante Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, que, en su artículo 79.2, establece que “a los efectos de garantizar la publicidad de los instrumentos de ordenación territorial y del planeamiento urbanístico, y de su normativa, se crea el Registro de Planeamiento, dependiente del Departamento competente en materia de ordenación del Territorio y Urbanismo. En este Registro se centralizarán los instrumentos de ordenación territorial y, planes urbanísticos aprobados definitivamente por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y por los Municipios”.

Como se observa, la literalidad del precepto se refiere única y exclusivamente a los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico, omitiendo cualquier referencia a los instrumentos de gestión y urbanización, por lo que puede plantearse si existe extralimitación del objeto en el ejercicio de la potestad de desarrollo reglamentario que atribuye al citado precepto.

Este Consejo de Navarra considera que no existe tal extralimitación, ya que el artículo 79.2 del TRLFOTU no es el único título habilitante para el ejercicio de la potestad reglamentaria de regulación pormenorizada del Registro en materia urbanística ya que, como igualmente señala la exposición de motivos, sobre esta materia inciden las normas sobre transparencia y publicidad que se recogen en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información pública y buen gobierno, las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y la propia Ley de Bases del Régimen Local que, en su artículo 70 ter., obliga a las Administraciones con competencia en la materia a tener a disposición de los ciudadanos copia de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística y los de gestión, así como de los convenios urbanísticos.

En definitiva, a juicio de este Consejo de Navarra no existe obstáculo legal para que el Proyecto contemple que un Registro sirva también para los instrumentos de gestión, ya que existen títulos habilitantes para el ejercicio de la potestad reglamentaria de desarrollo de estas materias en la legislación sobre transparencia, en la urbanística y en la de régimen local.

A estos efectos, para evitar dudas de legalidad y para denominar al Registro como corresponde con su objeto, este Consejo de Navarra considera que resulta conveniente modificar el título del Proyecto, para que sea más representativo de su verdadero objeto y cometido.

Sería, además, más ajustado a los principios de transparencia y publicidad que la inscripción en el registro fuera obligatoria para todos los instrumentos de gestión que desarrollen los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, dada la enorme trascendencia jurídica que de ellos se deriva para los derechos e intereses de la ciudadanía. Por el contrario, puede resultar sumamente complejo, costoso y en gran medida innecesario, la inscripción completa de los instrumentos de urbanización, dadas sus características técnicas y documentales, siendo de advertir que la regulación pormenorizada del contenido documental regulado en los artículos 9 y 10, así como las normas técnicas establecidas en el Anexo no están contempladas en consonancia con los documentos de urbanización, ni tampoco con los de gestión por lo que sería conveniente su adecuación a tales finalidades.

El artículo 2 establece cual es el ámbito de aplicación, observándose que la redacción tiene una errata que hace de alguna manera inentendible el contenido del mismo, ya que el término “este decreto forales de aplicación” debiera decir “este decreto foral es de aplicación”.

En el artículo 3 se contempla la naturaleza jurídica del Registro de Planeamiento, siendo público y de carácter administrativo, atribuyéndose al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo su gestión y custodia, debiéndose garantizar la transparencia y publicidad mediante la inscripción de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico municipal. Debiendo inscribirse

también, cualquier resolución posterior, administrativa o judicial, que afecte a su contenido. Pudiendo cualquier persona o entidad pública o privada acceder al Registro de Planeamiento a consultar bien presencialmente o de forma telemática, emitiéndose certificados de los asientos del registro, notas informativas y obtenerse copia de los documentos obrantes.

Se considera que el precepto se adecua a las previsiones del artículo 79 del TRLFOTU. Y así mismo a lo establecido en el artículo 30 en relación con el artículo 28 de la LFTAIPBG.

En el artículo 4 se determina el contenido del Registro, es decir, los instrumentos técnicos con los que debe contar, tales como una base de datos informatizada y un archivo documental formado por una copia de los documentos que forman cada instrumento, en soporte digital.

No merece objeción. Se sugiere, eso sí, la revisión del texto ya que algunas palabras están unidas entre sí, no guardando el debido espacio.

El título II acerca del procedimiento de inscripción, está compuesto de cuatro artículos.

El artículo 5 “Iniciación”, en su apartado 1 establece la obligatoriedad de inscribir en el Registro los instrumentos de ordenación territorial, de gestión y de urbanización que los desarrollen, así como los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal, que se hayan aprobado definitivamente, y las modificaciones introducidas en cualquiera de los citados instrumentos.

El apartado 2 indica que la inscripción registral será obligatoria estableciéndose de qué forma podrá producirse, es decir, de oficio por el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, cuando la aprobación definitiva de los instrumentos sea competencia de la Administración de la Comunidad Foral; a instancia del Ayuntamiento competente cuando corresponda, debiendo hacerlo en los 10 días siguientes a la aprobación definitiva del correspondiente instrumento, mediante remisión al departamento competente con la documentación que se señala en el artículo 9 de este Proyecto; o a instancia de las personas

promotoras de instrumentos promovidos por la iniciativa particular que hayan sido aprobados por silencio administrativo, debiéndose requerir por la persona responsable del registro al Ayuntamiento correspondiente la remisión en el plazo máximo de 10 días de la documentación señalada en el artículo 9 del Proyecto. El artículo 6 determina la práctica del asiento de inscripción, diferenciando entre la inscripción que se realice por el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo o a instancia de los Ayuntamientos. Al efecto dice que se creará una ficha de inscripción y se depositará la documentación correspondiente en el archivo documental y que una vez que se realice la inscripción, la unidad responsable del Registro emitirá una certificación registral haciendo constar el número de registro asignado y así como que se ha procedido al depósito del instrumento. De todo ello se dará traslado a los Ayuntamientos sobre los que incida el correspondiente instrumento. Asimismo, la ficha de inscripción se incluirá en la base de datos referida.

En cuanto a las inscripciones que se realicen a instancia de los Ayuntamientos, se determina la importancia de la unidad responsable del Registro, a la hora de examinar la documentación que se aporta y la ausencia o deficiencia de la misma y por ello los requerimientos que se deben realizar y los plazos de cumplimiento de los mismos, así como la corrección y completitud de la documentación facilitada y para la inscripción mediante la creación de una ficha de inscripción y depósito de la documentación e inclusión en la base de datos referida en el artículo 4. Todo ello sin perjuicio del control de los instrumentos por el departamento competente de acuerdo con lo dispuesto en la legislación foral vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo y en la Ley Foral de Administración Local de Navarra. Se señala que del informe de control se dejará constancia en la correspondiente ficha de inscripción.

De la regulación de estos preceptos cabe destacar que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística deberán inscribirse en el registro, una vez aprobados definitivamente. Con respecto a los que se aprueben por la Administración Foral, se procederá a su inscripción de oficio por el departamento competente, sin que se prevea plazo alguno en la

norma, a diferencia de lo que sucede con los que aprueben las entidades locales, que están obligadas a remitir la documentación exigida en el plazo de los diez días siguientes al de su aprobación definitiva, tal y como exige el artículo 79.1 del TRLFOTU.

Cabe preguntarse cómo se debe actuar en aquellos casos, muy frecuentes en la práctica urbanística, en los que los instrumentos, tanto de ordenación territorial como urbanística, se aprueban con una serie de condiciones que requieren la incorporación de adendas o modificaciones que deben recogerse mediante la presentación de un texto refundido, a cuya presentación y aprobación queda condicionada la publicación de la normativa en el BON y, por lo tanto, su eficacia demorada.

Parece razonable que, en estos casos, el plazo de presentación sea a los diez días de dar la conformidad al documento de texto refundido, ya que no tiene sentido la remisión de un documento que debe ser objeto de modificaciones o adiciones.

En relación con el procedimiento de inscripción debe analizarse la regulación del artículo 6. El citado precepto, en su apartado 2, regula el procedimiento de inscripción de los instrumentos cuya aprobación definitiva corresponda a los Ayuntamientos, estableciendo que una vez remitida la documentación exigida en el Proyecto (artículos 9 y 10) la Unidad responsable del Registro procederá a su comprobación y si la documentación se encuentra completa [apartado 2.b)] procederá a su inscripción, creando una ficha y emitiendo certificación de la inscripción que se comunicará al Ayuntamiento interesado.

Por el contrario, sí observa que la documentación es insuficiente, incompleta o deficiente [apartado 2.a)], requerirá a la entidad para que en un plazo máximo de diez días subsane las deficiencias “pudiendo denegar en caso de incumplimiento la práctica del asiento” añadiendo que, en cualquier caso, el plazo para la práctica de la inscripción no comenzará a contar hasta la recepción completa de la documentación correspondiente.

Con respecto a tal regulación pueden efectuarse las siguientes observaciones: a) el plazo máximo de diez días para subsanar las deficiencias resultará en muchos casos insuficiente, si se trata de ausencia o deficiencia de documentos exigidos, por lo que en la mayor parte de los casos se incumplirá, sin que de tal incumplimiento se derive, otra consecuencia que la no inscripción, b) existe una cierta contradicción en su regulación, ya que por un lado se dice que en caso de insuficiencia o deficiencia de la documentación exigida “podrá denegar(se) la inscripción” y, por otro, se dice que el plazo para la práctica del asiento “no comenzará a contar hasta la recepción completa de la documentación correspondiente”. Siendo ello así, resulta obvio que en los casos de documentación insuficiente o deficiente no es que “se pueda denegar la inscripción”, es que, mientras no sea completada no podrá, ni deberá realizarse la inscripción y, c) la regulación del apartado hace referencia a que el plazo de inscripción no comenzará a contar hasta el momento en que la documentación esté completa, pero omite cual es el plazo que la unidad responsable tiene para la práctica de la inscripción.

Por su parte, el apartado 2.c) del artículo 5, precisa que el análisis de la documentación por parte de la unidad responsable y, como consecuencia de ello, la aceptación de la misma o el requerimiento de subsanación, “se realizará sin perjuicio del control de los instrumentos que el departamento desarrolla en el ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la legislación foral vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo y en la Ley Foral de Administración Local de Navarra. Del resultado del informe de control se dejará constancia en la ficha de inscripción”.

En relación con ello hay que indicar que durante el proceso de elaboración de la norma se plantearon dudas sobre si esa capacidad de requerimiento que se atribuye a la unidad responsable del Registro podía o se debía considerar como un nuevo control de legalidad u oportunidad, añadido al que se contempla en el artículo 79.4 del TRLFOTU.

La correcta interpretación de ambas normas, conforme al principio de autonomía local, exige considerar que las facultades que se atribuyen a la

Unidad responsable del Registro en orden a la comprobación de la documentación remitida, lo es a efectos meramente formales, es decir, debe quedar circunscrito al análisis de la documentación remitida y su formato, pero en ningún caso puede conllevar un análisis o enjuiciamiento del contenido normativo del planeamiento o de los instrumentos de gestión aprobados por el Ayuntamiento y remitidos para su inscripción.

En relación directa con esta cuestión hay que efectuar una consideración sobre las posibles consecuencias que pueda tener la no inscripción de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, bien porque los Ayuntamientos no los remitan, bien porque la documentación remitida sea insuficiente o inadecuada y no se cumplan correctamente con las obligaciones de subsanación o, incluso, porque la inscripción no sea realizada por la unidad gestora del Registro.

Tal y como se deriva de la propia regulación del Proyecto, la inscripción de los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico, así como las de gestión y urbanización que se aprueben en su desarrollo y ejecución, “tiene por objeto garantizar la transparencia y la publicidad en el ejercicio de la función pública urbanística”, mediante su inscripción (artículo 3). En consecuencia, la inscripción no es requisito ni de legalidad, ni de vigencia, ni de eficacia de los instrumentos que deban ser objeto de inscripción. Es bien sabido el carácter de disposiciones de carácter general que en nuestro ordenamiento jurídico tienen los instrumentos de ordenación territorial y los de planeamiento urbanístico, razón por la que el ordenamiento jurídico (artículo 79.1 del TRFLOTU y artículo 25.2 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana) exige la publicación en el BON de los acuerdos de aprobación definitiva de tales instrumentos, así como las normas urbanísticas en ellas incluidas. La entrada en vigor de los instrumentos de planeamiento, como disposiciones normativas que son, quedan condicionados a su completa publicación en el Boletín Oficial correspondiente, a partir de ese momento serán plenamente eficaces aunque no hayan sido inscritos en el Registro de Planeamiento a que se refiere el Proyecto. Del mismo modo, los instrumentos de gestión del planeamiento urbanístico (artículo 152.3 TRLFOTU) serán plenamente

ejecutivos desde el momento en que se proceda a la publicación en el BON del acuerdo de su aprobación definitiva, aunque no estén inscritos en el Registro objeto de análisis.

El artículo 7 establece en seis apartados los datos que deben contener las fichas de gestión, tales como la identificación del instrumento, localización, personas promotoras, tramitación, vigencia del instrumento, observaciones, y fecha y número de inscripción en el Registro. Recoge determinaciones propias de su objeto.

El artículo 8, “Modificación de los datos inscritos”, señala que el Departamento competente debe mantener actualizado el registro así como que los datos de inscripción podrán ser objeto de modificación cuando concurra alguna de las circunstancias que en esta norma se indican.

Así mismo, se establece que las modificaciones se realizarán de oficio o a instancia de parte, estando obligados los Ayuntamientos a comunicar al Registro de planeamiento la concurrencia de cualquiera de las circunstancias señaladas en este artículo y de igual manera, cualquier acto o resolución, administrativa o judicial, posterior a la aprobación definitiva del instrumento, con trascendencia registral.

La unidad responsable del Registro notificará a los Ayuntamientos afectados de cualquier rectificación en la ficha de inscripción.

A la vista de la regulación contenida en este título, puede concluirse que la inscripción en el Registro se articula, tal y como se desprende de la regulación contenida en el artículo 79 del TRLFOTU, como una actividad de anotación y depósito de documentos a los efectos de dar publicidad al planeamiento y de garantizarla frente a los ciudadanos y ciudadanas, sin que constituya ningún requisito de eficacia del plan de que se trate, lo que conforme a la legislación vigente se hace depender de su publicación en el BON.

El título III determina el contenido de los expedientes urbanísticos en sus dos artículos.

El artículo 9 apartado 1 establece que los Ayuntamientos remitirán al Departamento competente una copia del expediente completo, en formato digital, debiendo contener en función de las exigencias legalmente exigibles a cada instrumento, documentación tanto escrita como gráfica, organizándose en los siguientes apartados: a) Índice de documentos; b) Documentación administrativa consistente en certificados de aprobación inicial, provisional y definitiva; el justificante de la publicación en prensa y en el BON del acuerdo de aprobación inicial; los informes municipales, de contenido jurídico y técnico; los informes emitidos por otros órganos en materia de su competencia; y las alegaciones presentadas, informes y resoluciones producidas sobre las mismas; c) Documento técnico completo, con las diligencias que garanticen su autenticidad y fecha de aprobación del instrumento, dentro del cual se debe contener la documentación informativa y justificativa tal y como se desarrolla en el texto así como la documentación normativa; d) Documentación vectorial de conformidad con lo regulado en el artículo 10 y en el Anexo; e) Texto de la sentencia o auto judicial, o cualquier otra resolución administrativa posterior que afecte a su contenido.

Así mismo se establece en el apartado 2 que la documentación a excepción de la indicada en el artículo 10, se entregara en formato "pdf" con las páginas numeradas y cada archivo del documento técnico vendrá diligenciado y firmado digitalmente, certificándose que el contenido del archivo coincide fielmente con el documento aprobado. El documento debe permitir su impresión, copia, extracción y firma.

Se efectúan indicaciones acerca de las características que deben contener los archivos digitales. Además, se establece que dentro de este directorio se incluirán las siguientes carpetas: a) documentación administrativa, con unas determinadas características de presentación; b) documento técnico distribuido a su vez en carpeta con documentación escrita y carpeta con documentación gráfica, señalando que la totalidad de las hojas que integren la misma incorporará, si procede, las coordenadas geográficas de sus 4 esquinas, en el sistema geodésico de referencia que se especifica en el Anexo de este Decreto Foral; c) información geográfica vectorial en archivos digitales.

En el apartado 3 se señala que los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico municipal cuya aprobación compete a la Administración de la Comunidad Foral deberán presentarse en formato digital y contener la documentación que se indica en este artículo para su inscripción registral.

La sistematización y características técnicas de la documentación que se debe presentar en relación con el contenido de los expedientes urbanísticos, según justifica el Director del Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, van a servir para proporcionar información telemática de mayor calidad.

Este artículo es acorde con el ordenamiento jurídico.

El artículo 10 contempla las particularidades del formato vectorial y que se debe incluir en la documentación de la carpeta denominada Información Geográfica Vectorial, los conjuntos de datos de información geográfica vectorial de conformidad con los modelos, formatos y sistema geodésico que se especifican en el Anexo.

Se trata de determinaciones que más allá de su acierto técnico son propias de una reglamentación como la contenida en el Proyecto.

El título IV regula la publicidad y acceso a los instrumentos inscritos en el Registro de Planeamiento mediante dos artículos.

En el artículo 11 se establece la publicidad y acceso, debiéndose tener en cuenta como así lo manifiesta en su informe el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa que “el acceso a la información, está regulado, y puede estar limitado por otras normas aplicables, entre ellas el propio Decreto Foral Legislativo 1/2017 y la Ley Foral de Participación Democrática, por lo que la regulación de la publicidad registral que contiene el Proyecto, debe tener en cuenta, o remitirse, a estas disposiciones”.

El artículo 12, señala acerca de la protección de datos personal que se aplicará a lo dispuesto en este Proyecto lo previsto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal. De esta forma, si

bien la garantía de la protección de datos de carácter personal comienza con la obligación que en este artículo se impone a los Ayuntamientos y personas promotoras acerca del deber de indicar, de forma expresa, la información que tiene carácter confidencial, es importante reseñar como en el último párrafo, se establece que el responsable último de la publicidad que proporciona, es decir, de que esta sea legal, veraz y real, y además de que se garantice la protección de los datos de esa naturaleza, recae en la unidad del Registro, debiendo verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La disposición transitoria única regula la adaptación de aquellos instrumentos que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor del presente decreto foral, en el sentido de que deberán adaptarse, con carácter previo a su aprobación definitiva, de conformidad con las prescripciones que se contienen en este Proyecto. Así mismo, respecto de los instrumentos que se encuentren aprobados a la entrada en vigor del presente decreto, se mantendrán las inscripciones en el Registro de Planeamiento en las condiciones en que fueron practicadas.

Se recomienda revisar el texto ya que hay varias palabras sin espacio, que restan comprensión.

La disposición adicional única, acerca de la inscripción de instrumentos de gestión y de urbanización, señala que los Ayuntamientos de forma voluntaria, pueden remitir los referidos instrumentos cuya aprobación definitiva les corresponda para su inscripción directa en el Registro de Planeamiento.

Nos referimos a esta disposición en el apartado de las consideraciones jurídicas que de la misma y de otras normas de este Proyecto efectuamos al final del dictamen.

La disposición final primera habilita al titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo a modificar las especificaciones del Anexo para adaptarlas a nuevas necesidades, tecnologías disponibles o disposiciones sobre estándares que dicte el "Open

Geospatial Consortium” a nivel internacional, o a disposiciones generales de rango superior.

El Open Geospatial Consortium de conformidad con la definición de su página web es un “consorcio internacional, integrado por un grupo de empresas, agencias gubernamentales y universidades, enfocadas a implementar estándares de interfaces para promover y facilitar el uso global y mundial de la información espacial, los estándares asociados así como buenas prácticas, que permiten a los desarrolladores crear sistemas de información que pueden fácilmente intercambiar información geográfica e instrucciones con otros sistemas de información”.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor a los seis meses de su publicación en el BON.

El Proyecto contiene un Anexo, de carácter eminentemente técnico, en el que se regulan los formatos de archivo; el sistema geodésico de referencia; el contenido y datos asociados a la información geográfica vectorial y en este apartado se delimita el ámbito de la actuación, las unidades espaciales, la clase de suelo, las categorías y subcategorías de suelo, los sectores del suelo urbanizable y los sistemas generales, entendidos como la red de dotaciones públicas al servicio de toda la población de conformidad con los artículos 49.2.c y 55.3 del Decreto Foral Legislativo 1/2017.

Así mismo se establecen las normas de elaboración que los seis conjuntos de datos de información geográfica vectorial deben cumplir en cuanto a los criterios gráficos y técnicos por lo que debe haber una coherencia entre el contenido de la documentación escrita y los planos, coherencia topológica con los recintos definidos en el planeamiento de nivel superior, coherencia topológica con las líneas de catastro y de cada conjunto consigo mismo y de cada conjunto con los demás y por último coherencia topológica entre recintos de conjuntos de datos con contenidos complementarios.

III. CONCLUSIÓN

El Proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Registro de Planeamiento de Navarra y el formato de presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial de Navarra, con las salvedades indicadas, se considera conforme con el ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.